

marea y puestos sobre camas de mortero de cemento para formar muros de docks y malecones; incluyendo relleno de juntas y ensambladuras con el trabajo de buzos con ó sin campana, \$ 10 por metro cúbico.

Precio adicional.

Por piedra natural labrada para paramentos de malecones arriba del nivel de baja marea teniendo de espesor, por término medio, 50 centímetros y por coronamiento de granito de 1 metro por 50 centímetros, \$ 26 por metro cúbico.

Precio extra.

Los precios para muelles metálicos, pilastras ó anillos de atraque, escaleras en los muros, faros, básculas de vía, etc., etc., se fijarán cuando hayan sido aprobadas las especificaciones detalladas y especiales. Si no hubiere convenio especial se pagarán á precio de costo más 20 por ciento.

Los abonos á cuenta de materiales existentes en las obras ó en las canteras se harán como sigue:

Blocks de concreto hechos y existentes, pero no colocados en posición, \$ 19 por metro cúbico.

Piedra labrada para paramentos de malecones ó blocks y granito labrado para coronamiento de los mismos, \$ 45 por metro cúbico.

Piedras para cimientos, enrocamientos, concreto ú otros objetos, \$ 8.50 por metro cúbico.

Cemento de Portland de la calidad especificada, \$ 33 por tonelada.

Cal hidráulica de la calidad especificada, \$ 26 por tonelada.

Materiales varios para obras permanentes, á precio de costo.

México, Abril 26 de 1895.—*Manuel G. Costo.*—Rúbrica.—*S. Pearson Son.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1895.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Atendiendo á las dificultades que ordinariamente han tenido los empleados que manejan caudales del Erario, para dar con oportunidad la caución suficien-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXV.—11.]

te en la forma y términos que exigen las disposiciones vigentes, se ha observado hasta ahora la práctica de conceder prudentemente prórrogas de plazo para llenar aquel requisito; y, por otra parte, se han aceptado, en lo general, fianzas puramente personales, dejando de aplicarse en todo su rigor, la circular de 14 de Noviembre de 1815, que prevenía se admitiera precisamente dinero efectivo, vales reales, ó hipotecas sobre fincas libres de gravamen. Aquellas dificultades deben cesar desde el momento en que conforme al Contrato de 15 de Junio último, se ha establecido en esta ciudad, la Sucursal de la "American Surety Company," con el objeto de caucionar las responsabilidades pecuniarias de los empleados públicos, mediante un premio relativamente módico; siendo de notarse, que la Compañía tiene acreditada ampliamente su solvencia ante esta Secretaría y asegurados sus compromisos con la suma de cien mil pesos en efectivo, depositada de antemano en el Banco Nacional á disposición de la Tesorería General de la Federación; y que conforme al artículo transitorio del referido Contrato, está obligada dicha Compañía á afianzar el manejo de todos los funcionarios y empleados actuales del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, siempre que los interesados lo soliciten por conducto de esta Secretaría, y dentro del término de noventa días.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º Todos los empleados en cualquier ramo de la administración pública federal que conforme á las leyes tengan obligación de caucionar su manejo y que no lo hayan verificado hasta la fecha, deberán cumplir con ese requisito á más tardar para el día 30 del próximo mes de Septiembre, en el concepto de que en lo sucesivo á nadie se le concederá prórroga para ese fin.

2º Las fianzas que se otorguen después del 30 de Septiembre próximo, excepto las de la la "American Surety Company," han de ser precisamente hipotecarias, constituyendo los fiadores hipoteca especial y expresa sobre bienes raíces que tengan un valor del doble de la cantidad por la que se preste la caución.

3º La supervivencia é idoneidad de los fiadores puramente personales que hasta ahora hayan sido aceptadas por las Oficinas respectivas, deberá acreditarse en la forma que exigen las disposiciones vigentes, dentro de los primeros quince días de los meses de Julio y de Enero de cada año.

4º A los empleados que no caucionen su manejo dentro de los plazos concedidos, ó que no acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores en los términos expresados, no se les abonará sueldo ú honorario; y las oficinas respectivas, vencidos los plazos, darán aviso á esta Secretaría para que determine lo conveniente, á fin que dichos empleados sean sustituidos por otros que llenen los requisitos legales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 21 de Agosto de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Agosto 21 de 1895.

NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

Para facilitar la aplicación de las fracciones 336 y 336 A de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, las cuales fracciones fueron reformadas por decreto de 11 de Febrero del corriente año, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Los artefactos de hierro ó de acero estañados, esmaltados ó niquelados, se considerarán de diversa materia que los artefactos que sean sólo de hierro ó de acero; y por consiguiente, los artículos que

en la Tarifa ó en el Vocabulario estén especificados como de hierro ó acero, pagarán la cuota que establecen las citadas fracciones 336 y 336 A, siempre que estén estañados, esmaltados ó niquelados, procediéndose, según los casos, con sujeción á las prevenciones III, IV y V de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa.

Segunda. Siempre que alguna ó algunas de las piezas componentes de un artefacto estuvieren esmaltadas, estañadas ó niqueladas, en todo ó en parte, causará éste la cuota que establecen las expresadas fracciones, y con sujeción á las mismas reglas III, IV y V citadas en la prevención anterior. En consecuencia, no se tomarán en consideración para los efectos de la III de las reglas citadas, aquellas partes ó piezas de hierro estañado, esmaltado ó niquelado de los artefactos de hierro ó de acero, cuando en la Tarifa ó en el Vocabulario figuren éstos con la designación *de todas clases*, sin agregar las palabras *no especificados*, sino que los artefactos así clasificados seguirán causando la cuota que les asignen la Tarifa ó el Vocabulario; pero los artefactos de hierro ó de acero, que sean de una sola pieza y estén niquelados, estañados ó esmaltados, en todo ó en parte, así como los compuestos de varias piezas, siempre que todas esas piezas se hallen, total ó parcialmente, niqueladas, estañadas ó esmaltadas, causarán la cuota correspondiente conforme á las fracciones 336 y 336 A, aunque dichos artefactos se encuentren designados en la

Tarifa ó en el Vocabulario con las palabras *de todas clases*.

Tercera. Los artefactos de hierro ó de acero, compuestos de varias piezas, de las cuales unas sean de sólo hierro ó acero, y otras de hierro ó de acero estañado, esmaltado ó niquelado, en todo ó en parte, quedan sujetos á las prevenciones contenidas en la IV de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, siempre que las partes componentes sean susceptibles de separarse del artefacto para estimar la materia que domine en cantidad; pero, si no fuere posible hacer esa estimación, se tendrán por comprendidas en las fracciones 336 y 336 A, de la expresada Tarifa.

Cuarta. De conformidad con lo prevenido en la V de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, los importadores pueden declarar por separado las partes niqueladas, esmaltadas ó estañadas de sus artefactos, aun cuando se hallen éstos y aquellas en un mismo bulto; pero siempre que vengan desmontadas, á fin de que pueda comprobarse el peso de cada artículo y aplicarle la cuota que le corresponda.

Quinta. Las mercancías sujetas á cuotas para cuyo monto sea indiferente, conforme á la Tarifa y al Vocabulario, la materia de que estén formadas, no se comprenderán, aunque sean de hierro ó de acero estañado, esmaltado ó niquelado, en las fracciones 336 y 336 A, sino en las que señalen la Tarifa ó su Vocabulario. En consecuencia, al hacerse, conforme á

la nomenclatura establecida por el citado decreto de 11 de Febrero último, la manifestación de aquellos artefactos que según las instrucciones anteriores deban quedar comprendidos en las fracciones 336 y 336 A, se agregarán las palabras *no especificados*, para distinguirlos de los que sí lo estén y correspondan á otras fracciones de la Tarifa.

Sexta. Las especificaciones del Vocabulario sobre artículos de hierro comprendidas en la fracción 336 A, deben considerarse subsistentes, correspondiendo á la fracción 336 B del citado decreto de 11 de Febrero.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 22 de Agosto de 1895.—*Limantour*.—Al..

NÚMERO 45.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo [al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Con referencia al oficio de esta Secretaría, número 822, fecha 23 de Julio último, en que se declara la pérdida de la propiedad de la mina denominada “Prolangación de Promontorios de los Dulces Nombres,” número 3,543, ubicada en la Municipalidad de Santa María del Oro, Distrito del Oro, del Estado de Durango y perteneciente al Sr. Francisco Clark, manifiesto á vd. que el Administrador Principal del Timbre en Durango ha recibido con regularidad el impuesto de dicho fundo, desde Noviembre de 1894, en virtud de que el Sr. Maximiliano Damm, á quien se concedió pagar en dicha oficina el impuesto de otras minas de su propiedad, ubicadas en la demarcación de la Principal que está á cargo de vd., al hacer el pago de ellas, verificó el correspondiente á la denominada “Polongación de Promontorios de los Dulces Nombres,” después de comprobar ante aquella oficina que le pertenece por compra que de ella

hizo al Sr. Francisco Clark, de lo cual no tenía conocimiento ésta.

“En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido acordar que se revoque la citada resolución fechada el 23 de Julio próximo pasado, sobre caducidad de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 13 de Agosto de 1895.—*J. Y. Limantour*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 13 de Agosto de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 23 de 1895.

NÚMERO 46.

CADUCIDAD.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

En el art. 45 de la concesión de 26 de Noviembre de 1894 que se otorgó á vd. para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la finca “Casa Blanca,” en la Municipalidad del Centro del Estado de Tabasco, termine en “Boca Nueva” de la finca “La Colmena,” en el mismo Estado, se estipuló que para

garantizar vd. por su parte las obligaciones del Contrato, depositaría en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda Pública no diferida, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el depósito en el plazo mencionado.

Y como se haya vencido dicho plazo sin que vd. diera cumplimiento á ese requisito, el Presidente de la República, con fundamento de lo estipulado en la fracción I del art. 41 del Contrato aludido, y de conformidad con lo que se previene en la parte final del mismo artículo, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la repetida concesión.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1895.—*G. Cosío*.—Al Sr. Santiago Carter.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 16 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 47.—Agosto 23 de 1895.

NÚMERO 47.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

J. Yorba, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y estoy publicando una serie de opúsculos, que forman una obra denominada “Mexican Encyclopaedia,” el primero de los cuales he publicado ya con el nombre de “Mexican coffee culture,” y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, acompañando á vd. desde luego los dos ejemplares del primer opúsculo que el mismo Código exige, y ofreciendo remitir en su oportunidad los otros conforme se vayan publicando.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, Julio 8 de 1895.—*J. Yorba*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 8 del actual, en la que manifiesta que ha escrito y está publicando una serie de opúsculos que forman una obra titulada "Mexican Encyclopaedia," y declara, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad que le corresponde respecto de la referida obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer opúsculo que se ha publicado de la obra de que se trata, con el título de "Mexican coffee culture," á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, continuará remitiendo los que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1895.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. J. Yorba.

Es copia. México, Julio 16 de 1895.—*J. N. García* Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 48.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Jesús Sánchez, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado para uso de las Escuelas Oficiales de Instrucción Primaria, una obra que lleva por título "Elementos de Historia Natural en forma de lecciones de cosas;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Protesto á vd. mis respetos y consideración más distinguida.

México, Julio 7 de 1895.—*Dr. Jesús Sánchez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 7 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Historia Natural, en forma de lecciones de cosas;" declaración que desde luego se manda publica en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ardena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Julio de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día diez del mes de Junio último, se firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuento fué firmado, en 25 de Abril de mil ochocientos noventa y dos, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el Lic. D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, y D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara